



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6173
Promulgada el 13/10/83.
Boletín Oficial N° 11.828, del 18 de octubre de 1983.

Modifica el inciso 7) del artículo 2° de la Ley N° 5.412, reformado por el artículo 1° de la Ley N° 5.993.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO lo actuado en expediente N° 41-23.721/83 del registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 7) del artículo 2° de la Ley N° 5.412, reformado por el artículo 1° de la Ley N° 5.993, que quedará redactado de la siguiente forma:

“7) Los legisladores nacionales y provinciales y los Secretarios de las Cámaras Legislativas, en los casos en que el Estado Nacional o Provincial o las municipalidades, directa o indirectamente, tengan intereses o sean parte”.

Art. 2°.- Modifícase el artículo 161 de la Ley N° 5.412, reformado por el artículo 2° de la Ley N° 5.993, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 161- Para ser electo miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requiere:

- 1) a- Estar matriculado como Abogado en el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y no integrar el Consejo Directivo; o
b- encontrarse acogido a la jubilación concedida por la Caja de Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta.
- 2) Haber ejercido la profesión o desempeñado magistratura judicial, en ambos casos, por un lapso mínimo de diez años.
- 3) Tener residencia en la Provincia por un lapso mínimo de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de oficialización de la lista.
- 4) No registrar antecedentes penales que consistan exclusivamente en condena firme por delitos dolosos, ni haber sido sancionado disciplinariamente en el ejercicio de la profesión, impedimento que no será tenido en cuenta si la sanción consistiera en una de las previstas en los incisos b) y d) del artículo 108 y hubieran transcurrido dos años desde su notificación hasta la fecha de vencimiento del plazo para oficializar candidaturas”.

Art. 3°.- Modifícase los artículos 98, 105, 142, 162, 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley N° 5.412, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art. 98.- Los trámites disciplinarios se iniciarán por denuncia del agravio, por denuncia de un abogado o procurador, por comunicaciones de los jueces, funcionarios judiciales o administrativos, de las autoridades que esta ley crea o de oficio por el Consejo Directivo. Las denuncias se formularán directamente ante el Tribunal de Ética y Disciplina.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 105.- El Tribunal de Etica y Disciplina examinará los requisitos formales de la denuncia y sustanciará la causa disciplinaria por todos los hechos que resulten de la denuncia e investigación, no obstante la limitación que pudiera surgir de la denuncia.

Las sanciones serán adoptadas por simple mayoría de votos.

Art. 142.- La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos en la matrícula. Transcurrido quince minutos después de la hora fijada para la iniciación de la misma, sin conseguir quórum, ella se celebrará con los presentes y sus decisiones serán válidas.

Las decisiones de las Asambleas se tomarán por simple mayoría de los presentes, teniendo el presidente voto en caso de empate.

Las citaciones se harán mediante publicación por un día en el Boletín Oficial y un diario de la provincia y además podrá hacerse personalmente por escrito.

Actuarán como presidente y secretario los del Consejo Directivo, o sus reemplazantes legales, y a falta de ellos, los que la Asamblea elija.

No podrán participar de la Asamblea, los colegiados que adeuden la cuota ordinaria o extraordinaria fijada por Asamblea.

Art. 162.- El cargo de miembro del Tribunal de Etica y Disciplina es irrenunciable, salvo justa causa debidamente justificada. No se admitirá otro motivo de eliminación que no sean las causales de recusación o excusación establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. El trámite de la excusación y recusación será el determinado por dicho Código, para los tribunales colegiados.

Art. 165.- Cuando los integrantes de un Tribunal de Etica y Disciplina cesen en sus funciones por vencimiento del término de sus mandatos, las causas en trámites serán remitidas para que actúe el Tribunal electo.

Art. 166.- Serán recursos del Colegio:

- a) Las cuotas mensuales a cargo del matriculado;
- b) Una contribución fija que se pagará al iniciar toda actuación judicial, en todos los fueros; en sede penal será obligatorio el pago con la primera presentación del profesional;
- c) Las cuotas extraordinarias que se fijen;
- d) El derecho de inscripción en la matrícula;
- e) Las donaciones y legados;
- f) Las multas, comisos y demás recursos que le conceden las leyes.

Los ingresos previstos en los incisos a), b), c) y d) serán fijados por el Consejo Directivo, quien determinará los plazos en que deberán abonarse los previstos en los incisos a) y c).

Art. 167.- Sin el pago de la cuota prevista en el art. 166 inc. b), no se dará trámite a la actuación judicial que se inicia, salvo casos de urgencia a criterio judicial, debiéndose integrar el aporte referido en el término de las 24 horas hábiles siguientes a la actuación.

Art. 168.- El derecho de inscripción en la matrícula se hará efectivo al momento de su solicitud. No se concederá la inscripción sin el pago del mismo.

Art. 169.- La falta de pago de las cuotas mensuales o de las extraordinarias será causal de suspensión en la matrícula, previa intimación para el cumplimiento de la obligación en el plazo de 10 días hábiles. La suspensión quedará sin efecto tan pronto se pague la suma adeudada,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

actualizada por la depreciación monetaria habida desde la fecha de vencimiento de la cuota, según índices establecidos por el Consejo Directivo.

Art. 170.- Los jueces y secretarios responderán personalmente por la falta de pago de la contribución fija establecida en el art. 166 inc. b). El Consejo Directivo estará facultado para verificar el pago de dicha contribución, y para reglamentar la forma de percepción de los recursos previstos en el art. 166 incisos a), b), c) y d)”.

Art. 4º.- Incorporase como artículo 160 bis de la Ley 5.412, el siguiente texto:

“Art. 160 bis- El Tribunal de Etica y Disciplina contará con un pro-secretario abogado rentado, de tiempo completo, que tendrá a su cargo el ordenamiento y organización del trámite de todas las actuaciones, y el desenvolvimiento administrativo del Tribunal.

Para ser designado pro-secretario se requiere:

- a) Encontrarse inscripto en la matrícula de Abogado;
- b) No tener en el momento de su designación, una antigüedad mayor de cinco años en el ejercicio de la profesión;
- c) No registrar sanciones disciplinarias en los términos del art. 161.

La designación se efectuará previo concurso de oposición y antecedentes, desempeñando el Consejo Directivo el carácter de Tribunal del concurso.

El pro-secretario tendrá igual jerarquía y remuneración que el Secretario de Juzgado de Primera Instancia”.

Art. 5º.- Derógase el artículo 104 de la Ley Nº 5.412.

Art. 6º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

DIAZ (Int.) – García Cainzo (Int.) – Vicente – Salazar – Rodríguez